

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY PROVINCIAL.

(Continuacion)

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.º Los Diputados á Cortes.
2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputación.

Art. 23. La Diputación provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de mas edad, y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputación interinamente, y en la misma sesion elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputación provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputación á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputación acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputación.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de

exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocatoria.

Art. 33. La Diputación fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputación se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el «Boletín oficial» de la provincia,

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demas análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por 15 dias mas cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el «Boletín oficial».

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo podrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al día si-

guiente; y si hubiere según lo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley Municipal.

Art. 42. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputación presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputación provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitución, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto según esta ley ó la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los ramos de la Administración, confiere al Gobierno la legislación vigente.

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que según la presente no les competen exclusivamente y en que obran por delegación.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. También lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relación con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por si

ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ó otras especiales no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho.

El plazo empezará á correr desde la revisión del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspensión en todo caso será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1017.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 28 de la Ley provincial de 2 del corriente, la Excm. Diputación debe reunirse en esta capital para celebrar las sesiones que hayan de constituir su primer período semestral en el presente año económico el primer día útil de su quinto mes.

En su virtud, y cumpliendo este Gobierno con lo que ordena el art. 35 de la mencionada Ley, queda convocada la Diputación de esta provincia para las doce de la mañana del día 2 de Noviembre próximo venidero, en su salón de sesiones.

Córdoba 24 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 993.

Audiencia de Sevilla.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Agosto último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Supremo de la Guerra el expediente promovido por D. Tomás Bermudez y Alonso, causa del conflicto surgido entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y el Consejo de redenciones y enganches militares, con motivo de la subrogación de los derechos al premio del sargento Francisco Orti Lorca; dicho Consejo supremo ha emitido en el asunto el siguiente dictamen:

Con Real orden de 6 de Diciembre último se remitió á informe á este Consejo Supremo la adjunta documentada comunicación del Presidente del Consejo de Redenciones sobre un conflicto surgido entre dicha dependencia y el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, con motivo de la interpretación del artículo 22 de la ley de reenganches de 1864 y sus reformas del 67 y 70, en lo relativo á la subrogación de los derechos al premio del sargento Francisco Orti Lorca, á favor de Don Tomás Bermudez Alonso. Pasado el expediente por acuerdo de 7 de dicho mes y año al Fiscal Togado, en censura de 12 del actual espuso la que sigue:

El Fiscal Togado dice: que las viciosas gestiones de D. Tomás Bermudez y Alonso han traído la confusión á este asunto, que ha salido de su cauce natural. El Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar acudió en 4 de Diciembre último al Sr. Ministro de la Guerra, manifestando con ocasión de los conflictos que se producen por las diferentes interpretaciones á que se presta el artículo 22 de la ley por que se rige aquella corporación, que el Juez, suponiendo que de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, había providenciado la subrogación de los derechos al premio del sargento Francisco Orti Lorca á favor de D. Tomás Bermudez Alonso, en virtud de escritura formal del venta verificada en Santander el 14 de Agosto último; que habiendo expresado aquel Consejo atentamente las dificultades que encontraba para cumplir aquea providencia, fué replicado por el demandante en escrito de 14 de Octubre trasmitido por el Juez en 30 del mismo mes para los efectos que en él se interesan; y que entendía que era necesario y urgente que por el Ministerio de Gracia y Justicia se hiciera entender á sus dependencias que el repetido artículo 22 prohibe en absoluto la cesión del premio, y que el embargo y secuestro del mismo solo puede tener lugar por responsabilidad criminal, teniendo el Consejo el deber, consignado en el

artículo 7.º de la ley vigente, de hacérselo llegar íntegro al poder de los mismos enganchados ó de sus legítimos herederos. Pedido informe á V. A. por Real orden de 6 del mencionado Diciembre, y cuando estaba pendiente su evacuación, se mandó por otra Real orden de 15 del mismo mes, que á la vez se informara también acerca de una instancia promovida por el espresado Bermudez relacionada con el asunto, en cuya instancia dirigida al Sr. Ministro de la Guerra, se pide la declaración de que el repetido artículo 22 lo que prohibe es la cesión ó cambio por otra gracia y no la venta, diferente en todos conceptos de la cesión ó permuta. El mero hecho de acudir Bermudez con una instancia al Ministro de la Guerra, solicitando que de Real orden se declare la inteligencia que debe tener el artículo 22 que nos ocupa, indica bien claramente la naturaleza de este asunto, enteramente ajeno de los tribunales ordinarios del fuero común, á donde fué de una manera enteramente irregular y donde con el mero pretexto de un sencillo acto de jurisdicción voluntaria se ha sostenido un debate en forma contenciosa por no haber estado el Juzgado de Buenavista á la altura de su deber, toda vez que aun admitiendo que el acto de jurisdicción voluntaria debiera haber sido admitido, tan pronto como se entabló contienda debió haber cortado toda discusión fuera del objeto práctico, pues en último término, el único resultado ha sido el que por los curiales y por el Abogado Bermudez se devengaran costas que por de pronto irán á cargo de este; pero podrá acaso alimentar la esperanza de repetir en su día contra el vendedor de los créditos ó contra el Consejo de redenciones y enganches.

Por lo demás, ni el Juzgado de Buenavista ha podido dictar ni ha dictado sentencia alguna, que en todo caso habria sido ineficaz, por que nada de lo que se relaciona con los intereses del Estado está sometido á su jurisdicción.

El Consejo de Redenciones y Enganches es una entidad oficial que depende del Ministerio de la Guerra, por cuyo centro se nombran sus funcionarios; los fondos que dicho Consejo gobierna y administra, están destinados á una atención pública tan importante como la defensa de la Patria y la buena organización del Ejército, y el servicio militar está en ella interesado y lo referente á esta materia hasta se relaciona con la disciplina militar.

No son pues cuestiones puramente de índole privada las que se derivan de la interpretación de la Ley de que se trata, y por consi-

guiente respecto á ellas tienen los Tribunales ordinarios del Fuero común la prohibición contenida en el primer extremo del art. 4.º de la Ley orgánica del poder judicial.

El Consejo de Redención y Enganches tiene en la esfera administrativa como superior gerárquico, al Ministerio de la Guerra, y al Ministerio de la Guerra es á quien únicamente ha podido acudir D. Tomás Bermudez, precisamente por la vía gubernativa, en contra de las resoluciones de dicho Consejo si creía que no eran justas, y únicamente después de agotada la vía gubernativa por la Real orden que terminara el expediente, sería cuando cabría, no acudir á los Tribunales ordinarios del fuero común, sino en su caso intentar el recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado, al tenor del párrafo 2.º del artículo 43 de la Ley de 17 de Agosto de 1860.

Examinada ya la cuestión de forma de este asunto, y viniendo á la de fondo, ó sea á la interpretación del art. 22 referido, entendemos que las razones que dá el Consejo de Redención y Enganches son muy atendibles, pues se derivan del espíritu que inspiró la Ley, emanando de las mismas tendencias de la Legislación francesa que hicieron concebir el deseo de importar una institución insular, y descansan en los motivos de conveniencia y que no pueden desatenderse en cuanto se relaciona con el servicio militar y buena gestión de los Ejércitos.

En cuya atención proceda que se evacuen los informes prevenidos, manifestando. Primero: que debe aprobarse de Real orden la interpretación dada por el Consejo de Redención y Enganches del servicio militar al art. 22 de la Ley por que se rige. Segundo: que en su consecuencia deben desestimarse así mismo de Real orden las reclamaciones de D. Tomás Bermudez Alonso-Tapia.

Conforme al Consejo con el precedente dictamen, de su acuerdo lo significa así V. E. para la resolución de S. M. I., habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, suplicándole la conveniencia de que signifique á las Audiencias y Jueces de primera instancia la necesidad de que no se admitan recursos de este género, que entorpecen la marcha ordenada de las dependencias del Gobierno, y contribuyan á rebajar su crédito y prestigio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su cono-

cimiento y efectos procedentes en justicia.

Lo que por acuerdo de dicho señor Presidente de esta Audiencia se manda circular por medio de los «Boletines oficiales», á fin de que llegue á noticia de los Sres. Jueces de primera instancia de este distrito, y lo tengan presente en los casos que puedan ocurrir.

Sevilla y Octubre 6 de 1877.—
El Secretario de Gobierno, Manuel Kreisler.

Sres. Jueces de primera instancia de este distrito.

JUZGADOS.

Núm. 1000.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Manuel Maria Gonzalez y Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de esta requisitoria hago saber: que en la causa criminal que instruyo por ante el actuario sobre el delito de hurto de dos caballerías y varios efectos de la pertenencia de D. Estevan Leon, vecino de Palma del Rio, verificado en la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Setiembre último, y cuyas señas se expresan á continuación, he acordado que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dichas caballerías y efectos, remitiéndolas á este Juzgado caso de ser habidas con la persona ó personas que las conserven en su poder si no ofrecieren las garantías necesarias.

En su consecuencia y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos indicados, espido la presente en Posadas á once de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Maria Gonzalez.—El actuario, José Sanchez de Toro.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, rojo y menos de marca.

Otro mulo tordo, con seis años y también menos de marca.

Señas de los efectos.

Un aparejo redondo y la corona de otro.

Núm. 1002.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Manuel Maria Gonzalez y Ta-

mayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber: como en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio por robo de los efectos que á continuación se expresan, de la pertenencia de Juan Rodriguez Gonzalez, ocurrido en la tarde del día cuatro del actual, en cuyo procedimiento he acordado proceder á la busca de dichos efectos y que se remitan á este Juzgado si fueren habidos con la persona ó personas que los conserven en su poder si no ofrecieren las garantías necesarias.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia á los fines indicados, la espido y firmo en Posadas á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Maria Gonzalez.—El actuario, José Sanchez de Toro.

Efectos robados.

Una chaqueta de correal ó piel de macho, color encendido, con varias piezas de paño negro, en buen estado de uso.

Un chaleco de paño negro fino.
Y una piel de cabra sin curtir.

Núm. 1010.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Carrillo, vecino de Córdoba y habitante en la calle de las Nieves, el que es de estatura alta, color sano, delgado, poca barba, ojos negros, pelo idem, vistiendo zamarra corta, pantalón oscuro, sombrero de hongo color café, botas blancas, faja negra y camisa pintada, para que en el término de diez días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, en el de la de Córdoba, y en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste declaración en causa que se le sigue por lesiones á Rafael Flores; apercibido que si en dicho término no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á los dependientes de la policía judicial de la nación, procedan á su busca, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Ecija á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Funes.—El actuario, Roman Ortiz.

Núm. 1011.

Tribunal eclesiástico de Córdoba.

Testimonio. El infrascrito Notario Mayor del Tribunal eclesiástico de esta diócesis, doy fé: que en el incidente de pobreza deducido por Doña Francisca Sanchez Hurtado, vecina de Rute para entablar demanda de divorcio contra su marido D. José Rodriguez y Guerrero, del propio domicilio, se ha proveído el siguiente:

Auto definitivo. En la ciudad de Córdoba á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Juan Comas y Vidal, Presbítero, Doctor en derecho civil y canónico, Licenciado en Administración, Provisor y Vicario general de esta diócesis, habiendo visto este expediente instruido á instancia del Procurador de este número D. Ambrosio Crespo y Gomez, en nombre y representación de Doña Francisca Sanchez Hurtado, vecina de la villa de Rute, en que solicita se le defienda gratuitamente en la demanda que intenta promover contra su marido D. José Maria Rodriguez; del propio domicilio, sobre separación y divorcio.

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud al demandado no compareció á contradecirla dentro del término que se le señaló, por lo que se le acusó la rebeldía y se han seguido las actuaciones con los estrados de esta curia.

Resultando también de las pruebas practicadas que la Doña Francisca Sanchez Hurtado no posee bienes, rentas ni caudal y que se sostiene del trabajo personal de sus manos.

Considerando que según lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó producto eventual, su señoría dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Francisca Sanchez Hurtado y con derecho á los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, con la cualidad de su perjuicio de lo que en su día fuere obligada á satisfacer en los casos que prefijan los artículos ciento noventa y ocho, noventa y nueve y doscientos de la misma Ley.

Así lo pronunció, mandó y firmará esta sentencia definitiva que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, de que yo el Notario mayor doy fé.—Dr. Juan Comas.—Rafael Navarro.

El auto inserto concuerda á la letra con su original. Y para que

tenga efecto lo acordado en el mismo, espido el presente con el visto bueno del Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis en Córdoba á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Navarro.—V.º B.º—Dr. Comes.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

A los Secretarios de Ayuntamiento.
Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

LEYES

Electoral, municipal y provinciales de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 so-

bre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlas, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edición, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extranjeros á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

PARTE MATERIAL

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresión clara y bupa papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

«Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailli-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.ª, Madrid.

ANUNCIO.

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 28.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.